RADICADO	05001310301720210033700 (02)
TRÁMITE	Verbal Cumplimiento Contractual
DEMANDANTE	Yilmer Julio Mejía Martínez c.c. 79.993.682
DEMANDADO	Plenitud Protección S.A. Nit 890.919.160-5
AUTO	Inadmite demanda

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la presente demanda verbal de cumplimiento contractual, de conformidad con los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Indicará el fundamento legal sustantivo, para pretensionar la indemnización de perjuicios, consistente en el pago de los restantes cánones hasta la finalización del tiempo pactado, no obstante haber cancelado por el demandado la cláusula penal convenida en el contrato de arrendamiento (clausula décimo quinta), y haberse recibido por el demandante su momento (según de narra en el hecho decimo), acaeciendo eventualmente, la consecuencia prevista en el artículo 1594 del C. Civil, que señala: *"…ni constituido el deudor en mora,* ***puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas*** *a su arbitrio;* ***a menos que aparezca haberse estipulado*** *la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. (Negrillas intencionales)*

2. Anexará el poder para actuar, con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, porque en el aportado (archivo 02, fls. 11-12) falta la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Aportará el Certificado de Existencia y Representación Legal de PLENITUD PROTECCIÓN S.A., en tanto se aportó fue un Certificado de Registro Mercantil (archivo 02, fls. 26-33, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 *ejusdem.*

4. Tomando en consideración que la parte actora indicó como canal digital donde deben ser notificado el demandado Plenitud Protección S.A. maria.montoya@grupoplenitud.com.co y plenitudproteccion@grupoplenitud.com.co, debe afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas

a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

5. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, el promotor hubiera enviado, por medio electrónico, copia de ese libelo y sus anexos a los convocados. Del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación, al ser inadmitida la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

6. Integrará todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, suscrito por un sólo abogado (inciso 3°, artículo 75 C.G.P) y con el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 82 *ejusdem*, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem.*

Por lo expuesto, ***EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de cumplimiento contractual, que promueve Yilmer Julio Mejía Martínez contra PLENITUD PROTECCIÓN S.A., para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha **5 de octubre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°**99**.
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae20395e41f0ce772bb3d9a8bab5cd9ce276798b9b0fde0fdfa58b7337959ba**
Documento generado en 04/10/2021 01:07:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica